

*“A veces olvidamos que el ciclo del agua y
el ciclo de la vida son el mismo.”
Jacques Cousteau.*

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO EN EL ESTADO EN TURNO.
Presente:

COSIJOOPII MONTERO SANCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE REFORESTACION EXTREMA, A.C., ACADEMIA NACIONAL DE ARQUITECTURA, CAPITULO MONTERREY, REPRESENTADO POR LA ARQUITECTA NORA DE LOS ANGELES TOSCANO CAVAZOS, VERTEBRA REPRESENTADO POR EL INGENIERO MALAQUIAS AGUIRRE LOPEZ, EVOLUCION MEXICANA CONSTANTE, A.C., REPRESENTADA POR JOSE VARGAS, CRONISTA DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE NUEVO LEON CARLOS GOMEZ FLORES, UNION NEOLONESA DE PADRES DE FAMILIA, A.C., LUZ MARIA QUINTOS, RESCATEMOS NUEVO LEON, A.C., LIC. ROBERTO GALLARDO, AGUA PARA TODOS, AC., PEDRO MOCTEZUMA BARRAGAN, ELENA BURNS, LICENCIADO GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ INTEGRANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEON, DIRECCION DE LA COMISION DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, ERNESTO ENKERLIN HOEFLICH, ESPECIALISTA EN BIODIVERSIDAD Y SOSTENIBILIDAD, MARTIN H BREMER BREMER, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES, Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ADHERENTES DEL PERIODICO EL NORTE, RODRIGO GONZALEZ COLONIA DEL VALLE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., CESAR G. GONZALEZ SANTOS, COLONIA COLINAS DE SAN JERONIMO EN MONTERREY, ANTONIO LOPEZ DE LA PARRA, COLONIA LOS ARCANGELES EN SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., ANGEL M. HUERTA CANTU, CENTRO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., CESAR G. GONZALEZ SANTOS, COLINAS DE SAN JERONIMO MONTERREY, N.L., MANUEL GARZA, FRACCIONAMIENTO BUENOS AIRES EN MONTERREY, N.L., LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN, LIC. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, todos mexicanos, mayores de edad, casados, profesionistas en el ejercicio de la profesión, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Margain Zozaya Numero 575 Parque Corporativo Santa Engracia **IOS** Edificio C, Sexto Piso en la colonia Valle del Campestre en San Pedro Garza Garcia, Nuevo León, email: rex@reforestacionextrema.org; nombrando como representante común al C. **COSIJOOPII MONTERO SANCHEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo en Vigor; ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, el suscrito **COSIJOOPII MONTERO SANCHEZ** por mis propios derechos como usuario del SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, en representación legal de la persona moral denominada **REFORESTACION EXTREMA, A.C.** según lo acredito con la Escritura Publica Numero 7,996-siete mil novecientos noventa y seis, Libro 46, Folios 009092 de fecha 12-doce de septiembre del año 2008-dos mil ocho, expedida por el Licenciado RAMIRO A. GARZA PONCE, Notario Público Titular de la Notaria Publica Numero 116 con ejercicio en este Primer Distrito Registral, inscrita bajo el Numero 1538, Volumen 47, Libro 31, Sección Asociaciones Civiles de fecha 29 de septiembre del 2008 ante el Primer Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio(**ANEXO I. PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS**) lo que acredito con la copia certificada, y los restantes con interés jurídico, colectivo y difuso, ocurrimos en tiempo y forma legal ocurriendo ante esta H. Autoridad demandando el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, contra actos de las Autoridades que más adelante señalaré, por lo tanto y ajustándome a lo preceptuado por los artículos 103, 107 de nuestra Carta Magna y cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 1, 3, 4, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Amparo, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA 2014

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, **ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS** reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un **INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

LEY DE AMPARO 2014

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, **ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, **ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS** o la esfera de competencias del Distrito Federal, **SIEMPRE Y CUANDO SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y**

Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

III. SE TRATE DE PREVENIR DAÑOS IRREVERSIBLES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un **INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO**, siempre que alegue que la norma,

acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

EL JUICIO DE AMPARO PODRÁ PROMOVERSE CONJUNTAMENTE POR DOS O MÁS QUEJOSOS CUANDO RESIENTAN UNA AFECTACIÓN COMÚN EN SUS DERECHOS O INTERESES, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Y para los efectos del artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto a usted:

I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DEL QUE PROMUEVE EN SU NOMBRE, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN; Lo es el suscrito **COSIJOOPII MONTERO SANCHEZ** por mis propios derechos como usuario del SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, en representación legal de la persona moral denominada **REFORESTACION EXTREMA, A.C.** según lo acredito con la Escritura Publica Numero 7,996-siete mil novecientos noventa y seis, Libro 46, Folios 009092 de fecha 12-doce de septiembre del año 2008-dos mil ocho, con el domicilio en la Avenida Margain Zozaya Numero 575 Parque Corporativo Santa Engracia **IOS** Edificio C, Sexto Piso en la colonia Valle del Campestre en San Pedro Garza Garcia, Nuevo León email: rex@reforestacionextrema.org; y los demás quejosos se acredita con las documentales privadas (publicaciones de diversos Periódicos) y con las generales que se mencionan al rubro.

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, Y SI NO LOS CONOCE, MANIFESTARLO ASÍ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD;

- (1) **COMISION NACIONAL DE AGUAS (CONAGUA)** con domicilio en Constitución 4103 Oriente, 64590 Monterrey, NL
- (2) **CONSEJO DE LA CUENCA DEL RIO BRAVO** con domicilio en Constitución 4103 Oriente, 64590 Monterrey, NL
- (3) **CONSEJO DE LA CUENCA DEL RIO PANUCO** con domicilio en su respectivo recinto oficial.
- (4) **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.** con domicilio en su respectivo recinto oficial.
- (5) **DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** con domicilio en la Avenida Benito Juárez No. 500, 1er piso Palacio Federal, Centro, Guadalupe N.L.
- (6) **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON** con domicilio en la Avenida Churubusco 495 Norte en la Colonia Fierro en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- (7) **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, con domicilio en Avenida Alfonso Reyes Norte Numero 1000 (Int. Parque Niños Héroes) Col. Regina, Monterrey Nuevo León.
- (8) **SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, con domicilio en la Calle Washington 648 Oriente en el Centro de la Ciudad de Monterrey Nuevo León.

- (9) **PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, con domicilio en la Torre Administrativa ubicada en la Calle Matamoros 555 Oriente en el Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- (10) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EBANO SAN LUIS POTOSI** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (11) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMUIN SAN LUIS POTOSI** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (12) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE PANUCO VERACRUZ** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (13) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MANTE TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (14) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GONZALEZ TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (15) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XICOTENCATL TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (16) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LLERA TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (17) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CASAS TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (18) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (19) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUEMEZ TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (20) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (21) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (22) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAGRAN TAMAULIPAS** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (23) **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES NUEVO LEON** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (24) **COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE EBANO SAN LUIS POTOSI, TAMUIN SAN LUIS POTOSI, PANUCO, EL MANTE TAMAULIPAS, GONZALEZ TAMAULIPAS, XICOTENCATL, LLERA TAMAULIPAS, CASAS TAMAULIPAS, VICTORIA TAMAULIPAS, GUEMEZ TAMAULIPAS, PADILLA TAMAULIPAS, HIDALGO TAMAULIPAS, VILLAGRAN TAMAULIPAS, LINARES NUEVO LEON** con domicilio en su respectivo recinto Oficial.
- (25) **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA EN NUEVO LEON** con domicilio en Interior del Museo Regional de Nuevo LEON, el Obispado Rafael José Vergel en la Colonia Obispado en Monterrey, Nuevo León,

- (26) **DIRECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES**, con domicilio en Blvd. Adolfo Ruiz Cortines #4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210; México, D.F.
- (27) **DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUAS**, con domicilio en su respectivo recinto oficial.
- (28) **SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON** con domicilio en su respectivo recinto oficial.
- (29) **COMUNIDAD DE CAÑEROS DEL ESTADO DE VERACRUZ** con domicilio en su recinto oficial
- (30) **MIEMBROS DE LA ASOCIACION REFORESTACION EXTREMA, A.C.** con domicilio en su recinto oficial
- (31) **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA** con domicilio en la Calle Venustiano Carranza Numero 127 Norte en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- (32) **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)** con domicilio en su recinto oficial
- (33) **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**, con domicilio en el numero 1889 F Street NW Washington, D.C., 20006 Estados Unidos de Norteamérica.
- (34) **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** con domicilio en Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica Teléfono: (506) 25271600 | Fax: (506) 2234 0584 | corteidh@cortheidh.or.cr | Apartado Postal 6906-1000, San José, Costa Rica
- (35) **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)** con domicilio en la Calle Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, México D.F.
- (36) **TEXAS GENERAL LAND OFFICE**, Jerry Patterson, Commissioner con domicilio en los Bajos del Hotel Maria Isabel en la Ciudad de Mexico, D.F..Y/O P.O. 12873, Austin Texas 78711-2873 www.borderenergyforum.org y/o 5400 LBJ Freeway, Suite 985 Dallas TX 75240
- (37) **INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA** con domicilio el Periférico Numero 5000 en la Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacan, México, D.F.
- (38) **COMISION NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD (CONABIO)** con domicilio en Insurgentes SUR Numero 4903 colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan 14010, México, D.F.
- (39) **CONAFOR** con domicilio en la Calle Periférico Numero 5360 en la Colonia San Juan de Ocotan en Zapopan, Jalisco C.P. 45019
- (40) **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE BIODIVERSIDAD (SNIB)**, con domicilio en San Borja #938, Col. Del Valle Del. Benito Juárez C.P. 03100, México, D.F. Tel:(55)5575-6878.
- (41) **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA)** con domicilio en la Calle Periférico Numero 5360 en la Colonia San Juan de Ocotan en Zapopan, Jalisco C.P. 45019

- (42) **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE METEOROLOGÍA (OMM)** con domicilio en la Calle Periférico Numero 5360 en la Colonia San Juan de Ocotan en Zapopan, Jalisco C.P. 45019
- (43) **COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DESARROLLO SOSTENIBLE (CDS)** con domicilio en la Calle Periférico Numero 5360 en la Colonia San Juan de Ocotan en Zapopan, Jalisco C.P. 45019
- (44) **UNIÓN PARA LA CONSERVACIÓN MUNDIAL (IUCN)** con domicilio en la Calle Periférico Numero 5360 en la Colonia San Juan de Ocotan en Zapopan, Jalisco C.P. 45019
- (45) **INSTITUTO MUNDIAL DE RECURSOS (WRI)** con domicilio en la Calle Periférico Numero 5360 en la Colonia San Juan de Ocotan en Zapopan, Jalisco C.P. 45019
- (46) **COLEGIO MEXICANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, A.C.** con domicilio en Emiliano Zapata # 404 Col. Tancol. Tampico Tamaulipas, México. Tel. 833 116 6862

III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Con el carácter de ORDENADORAS:

- (47) **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** quien tiene su domicilio en su respectivo recinto oficial en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- (48) **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** quien tiene su domicilio en su respectivo recinto oficial en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- (49) **DELEGACION EN NUEVO LEON DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON** avenida Benito Juárez y Corregidora Numero 500 Palacio Federal Segundo Piso Zona Centro de Guadalupe, Nuevo León, C.P 67100 www.profepa.gob.mx
- (50) **DIRECTOR DE PARQUES Y VIDA SILVESTRE DE NUEVO LEÓN**, quien tiene su domicilio en su respectivo recinto oficial en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- (51) **SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, con domicilio en la Calle Washington 648 Oriente en el Centro de la Ciudad de Monterrey Nuevo León.
- (52) **DELEGACION EN NUEVO LEON DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** avenida Benito Juárez y Corregidora Numero 500 Palacio Federal Segundo Piso Zona Centro de Guadalupe, Nuevo León, C.P 67100
- (53) **COMISION NACIONAL DEL AGUA** con domicilio en Constitución 4103 Oriente, 64590 Monterrey, NL

Con el carácter de EJECUTORAS:

- (54) **DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** con domicilio en su recinto oficial.
- (55) **DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON;** con domicilio en su recinto oficial en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- (56) **DIRECTOR DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.** con domicilio en su respectivo recinto oficial.

- (57) **CONSEJO DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.** con domicilio en su respectivo recinto oficial.
- (58) **DIRECTOR DE LA SEMARNAT** avenida Benito Juárez y Corregidora Numero 500 Palacio Federal Segundo Piso Zona Centro de Guadalupe, Nuevo León, C.P 67100
- (59) **DELEGACION EN NUEVO LEON DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** avenida Benito Juárez y Corregidora Numero 500 Palacio Federal Segundo Piso Zona Centro de Guadalupe, Nuevo León, C.P 67100

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

- 1) La falta de formalidades y la violación a la garantía de audiencia en el proceso por el que se llegó al acuerdo de iniciar el Proyecto Ejecutivo denominado MONTERREY VI.
- 2) La amenaza de llevar acabo la obra peligrosa denominada MONTERREY VI a finales del mes diciembre del 2014 o principios de enero del 2015 últimos detalles técnicos del proyecto.

V. PRECISION DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO, LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS COMO SE ENTERÓ DEL ACTO RECLAMADO: Manifiesto que en fecha 13-trece de diciembre del 2014-dos mil catorce, me enteré por la publicación que se realizó en el periódico El Horizonte por la periodista BLANCA MEDINA en donde se inserta: ESTARA LISTO EN TRES AÑOS...EN ENERO INICIAN CON MONTERREY VI. ACTUALMENTE SE REVISAN LOS ULTIMOS DETALLES TECNICOS DEL PROYECTO, Pagina 4 "B" LOCAL.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: ; Manifiesto a Usted, cuales son los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación:

1.- Mi representada **REFORESTACION EXTREMA, A.C.** es una asociación debidamente constituida mediante Escritura Publica Numero 7,996-siete mil novecientos noventa y seis, Libro 46, Folios 009092 de fecha 12-doce de septiembre del año 2008-dos mil ocho, expedida por el Licenciado RAMIRO A. GARZA PONCE, Notario Público Titular de la Notaria Publica Numero 116 con ejercicio en este Primer Distrito Registral, inscrita bajo el Numero 1538, Volumen 47, Libro 31, Sección Asociaciones Civiles de fecha 29 de septiembre del 2008 ante el Primer Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio. según lo demuestro con la copia certificada que me permito acompañar a esta demanda. (**ANEXO III. ACTA CONSTITUTIVA**)

2. Mi representada **REFORESTACION EXTREMA, A.C.**, es un Organismo No Gubernamental dedicado a la recuperación de la capa vegetal urbana pública a través de dos ejes de acción Reforestación con árboles jóvenes, y conservación de árboles maduros, además de recuperar a través de la participación ciudadana, la capa vegetal del área metropolitana de Monterrey a través de la reforestación de árboles jóvenes y la conservación de los arboles maduros para enfrentar los efectos del calentamiento global; construir un organismo profesional para organizar grupos de la sociedad civil para la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales y participar en la preservación y restauración del equilibrio ecológico; creación, instalación y operación de pulmones metropolitanos con estrategias de desarrollo forestal sustentable; difundir la cultura de la defensa y la protección ambiental a través de medios impresos electrónicos y audiovisuales; celebrar foros, congresos, encuentros, debates y mesas de discusión con todo tipo de autoridades, instituciones y representante de la sociedad civil para analizar el problema de la contaminación ambiental, su defensa y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; denunciar ante quien corresponda a personas físicas y morales que dañen la ecología o contaminen el medio ambiente;

3. En fecha 13-trece de diciembre del 2014-dos mil catorce, nos enteramos por la publicación que se realizó en el periódico El Horizonte por la periodista BLANCA MEDINA de lo siguiente: **ESTARA LISTO EN TRES AÑOS....EN ENERO INICIAN CON MONTERREY VI. ACTUALMENTE SE REVISAN LOS ULTIMOS DETALLES TECNICOS DEL PROYECTO**, Pagina 4 "B" LOCAL, según me permito demostrarlo con la documental privada que me permito acompañar, y del PROCEDIMIENTO de dicho "PROYECTO" jamás a los suscritos QUEJOSOS se nos INFORMO, CONSULTO, INVOLUCRO, NOS PIDIERON COLABORACION, NI SE NOS OTORGO EL DERECHO DE AUDIENCIA PARA PODER DECIDIR RESPECTO AL PROYECTO QUE HA AUTORIZADO, violentando con ello la CONVENCION SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION LA PARTICIPACION DEL PUBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES (denominada CONVENCION DE AARHUS).

4. Evidenciándose que al no otorgarnos, las autoridades responsables, el derecho a la participación temprana en el procedimiento del PROYECTO MONTERREY VI, es decir desde el inicio del procedimiento con la Consulta Publica Ciudadana, es evidente que las autoridades responsables tomaron una decisión no importándoles lo que la ciudadanía ni los grupos colectivos hubiéramos querido exponer, y se abocaron a tomar una decisión final en la que a la luz publica informan que INICIARA MONTERREY VI a finales de diciembre del 2014 o principios de Enero del 2015, evidentemente con ello culmino en una decisión parcial favorable solamente a las autoridades, y perjudicial al grupo colectivo de personas que hoy nos presentamos como quejosos, porque se nos negó toda participación en el proceso de autorización del proyecto, y además nos negaron nuestro derecho a ejercer una influencia real en el proceso y sus resultados, evidentemente se nos negó la oportunidad de participar de manera informada, ya que se oculto información haciéndola reservada y de difícil acceso, por lo que el proyecto autorizado sin la debida audiencia de los que ahora comparecemos no fue democrática, y la misma afecta los derechos humanos como es el derecho humano al agua potable y el saneamiento, puesto que no se me permitió de ninguna forma participar en un proceso oculto que trae como consecuencias daños ambientales, pero sobre todo daños a los derechos humanos de todos los que comparecemos.

VI. LOS PRECEPTOS QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 1o DE ESTA LEY, CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME; Lo son el contenido de los artículos 1, 4 Párrafo IV, 14, 16, 27, 28, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY, DEBERÁ PRECISARSE LA FACULTAD RESERVADA A LOS ESTADOS U OTORGADA AL DISTRITO FEDERAL QUE HAYA SIDO INVADIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL; SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO ARTÍCULO, SE SEÑALARÁ EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE CONTENGA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HAYA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA; Y

El derecho al agua potable y el saneamiento está reconocido como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, el cual esta protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en las cuales se Garantiza la plena transparencia del proceso de seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes de acción, proyectos y programas en materia de agua y saneamiento, y aseguren la participación libre, efectiva, significativa y no discriminatoria de todas las personas y comunidades interesadas, y

en particular de las personas desfavorecidas, marginadas y vulnerables, en el proceso de planificación entre otros;

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN MÉXICO; UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS Y LOS ECOSISTEMAS En un primer caso se puede utilizar esta palabra para referirse a un conjunto o sistema de normas. En resumen, puede afirmarse que tener un derecho "significa que una norma jurídica asigna a un sujeto una expectativa negativa (de omisión) o una expectativa positiva (de acción), y crea sobre otros sujetos los correspondientes deberes u obligaciones".⁶ Por lo que toca al agua, cuando se establece este derecho en una Constitución,⁷ los ciudadanos tienen una *pretensión justificada* que les permite exigir las correlativas obligaciones por parte del Estado, por ejemplo, de que este último no contamine las fuentes hídricas,⁸ o bien de que ese mismo Estado vigile que terceros no las deterioren, o bien que el agua para uso personal y doméstico no se encarezca hasta el punto de comprometer la economía de los grupos con mayores desventajas, o también que se vigile y sancione la sobre explotación de los mantos acuíferos para no poner en riesgo la sustentabilidad de los ecosistemas. Las obligaciones específicas a las que queda vinculado el Estado se desarrollan posteriormente en las leyes secundarias creadas en el debate parlamentario, o bien al firmar pactos o tratados Internacionales que las establecen.⁹ Lo relevante del derecho fundamental es que el Estado queda obligado a considerar al agua como una prioridad que se debe proteger frente a otros intereses con los que pueda entrar en conflicto.

El artículo 6º de la Constitución Política Mexicana, a la letra dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

Debido a que los derechos son instrumentos creados para garantizar el acceso de todas las personas a un conjunto de necesidades y libertades mínimas que les permitan tener una vida digna, el Comité manifiesta en la Observación una preocupación especial por aquellos grupos en situación de discriminación y establece que los Estados firmantes deben prestar mayor atención a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho.

Ahora bien, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados parte, éstas son las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Las tres tienen como objetivo general que el derecho al agua se convierta en una prioridad para los Estados parte y en una realidad para personas y medio ambiente.

a) La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o deniegue el acceso al agua potable de cualquier persona. Esto significa, entre otras cosas, que bajo ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua para su uso personal y doméstico. También supone la prohibición de contaminación de fuentes de agua por parte de instituciones pertenecientes al Estado, o bien, la de limitar el acceso a los servicios y la infraestructura de suministro como medida punitiva o de coacción comercial.

b) La obligación de proteger impone a los Estados el deber de impedir que terceros puedan menoscabar el disfrute del derecho al agua. El Estado queda obligado a controlar y regular a particulares, grupos, empresas y otras entidades para que no interfieran con el disfrute del derecho de todas las personas. Se trata de una obligación de enorme relevancia en contextos en los que existe una creciente participación de actores privados en las labores de gestión y distribución del agua. Esta obligación exige que el Estado impida a aquellas empresas que controlan redes de distribución, presas, pozos u otras fuentes, menoscaben el acceso, por razones físicas o económicas, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. En la Observación General 15 se exige de forma explícita que los Estados establezcan un sistema normativo eficaz y de conformidad con el PIDESC, para conseguir estos objetivos.

c) Por último, la obligación de cumplir se subdivide en obligación de facilitar, promover y garantizar. Todas ellas obligan a los Estados parte a que, de forma progresiva pero utilizando el máximo de los recursos disponibles, dirijan sus esfuerzos para concretar el derecho al agua. La obligación de facilitar exige a los Estados que adopten medidas positivas que permitan a todas las personas y comunidades ejercer el derecho. La obligación de promover impone a los Estados la exigencia de adoptar estrategias de difusión y comunicación sobre el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes. Por último, la obligación de garantizar se traduce en el requerimiento a los Estados para que hagan efectivo el derecho en los casos en los que las personas, por circunstancias ajenas a su voluntad, no estén en condiciones de ejercer por sí mismas ese derecho.

VIII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO: Deberá concederse a la suscrita y a mi representada el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa las autoridades responsables violan en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y certeza jurídica y previa audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, lo anterior es así, toda vez que dado a lo expuesto en el capítulo de Antecedentes, las autoridades responsables, incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se me consultó de ninguna forma, no se nos dio el derecho de audiencia ni a los suscritos ni a mi representada jamás se nos INFORMO, CONSULTO, INVOLUCRO, NOS PIDIERON COLABORACION, NI SE NOS OTORGO EL DERECHO DE AUDIENCIA PARA PODER DECIDIR RESPECTO AL PROYECTO QUE HA AUTORIZADO, violentando con ello la CONVENCION SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION LA PARTICIPACION DEL PUBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES (denominada CONVENCION DE AARHUS). Evidenciándose que al no otorgarnos, las autoridades responsables, el derecho a la participación temprana en el procedimiento del PROYECTO

MONTERREY VI, es decir desde el inicio del procedimiento con la Consulta Pública Ciudadana, es evidente que las autoridades responsables tomaron una decisión no importándoles lo que la ciudadanía ni los grupos colectivos hubiéramos querido exponer, y se abocaron a tomar una decisión final en la que a la luz pública informan que INICIARA MONTERREY VI a finales de diciembre del 2014 o principios de Enero del 2015, evidentemente con ello culminó en una decisión parcial favorable solamente a las autoridades, y perjudicial al grupo colectivo de personas que hoy nos presentamos como quejosos, porque se nos negó toda participación en el proceso de autorización del proyecto, y además nos negaron nuestro derecho a ejercer una influencia real en el proceso y sus resultados, evidentemente se nos negó la oportunidad de participar de manera informada, ya que se ocultó información haciéndola reservada y de difícil acceso, por lo que el proyecto autorizado sin la debida audiencia de los que ahora comparecemos no fue democrática, y la misma afecta los derechos humanos como es el derecho humano al agua potable y el saneamiento, puesto que no se me permitió de ninguna forma participar en un proceso oculto que trae como consecuencias daños ambientales, pero sobre todo daños a los derechos humanos de todos los que comparecemos por lo tanto la autoridad responsable debió otorgarme el derecho de audiencia dentro de dicho procedimiento por ser una ASOCIACION como reiteradamente se ha mencionado DEFENSORA DEL MEDIO AMBIENTE, y al no otorgárenos dicho derecho se nos violó el artículo 14 Constitucional, motivo por el cual debe otorgarse el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL a efecto de que seamos llamados dentro de dicho procedimiento como TERCEROS PERJUDICADOS NO LLAMADOS A JUICIO.

SEGUNDO: Deberá concederse al suscrito el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa las autoridades responsables violan en mi perjuicio la garantía de legalidad y certeza jurídica y previa audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, lo anterior toda vez que jamás se nos dio participación de ninguna índole dentro del procedimiento que insertamos como acto reclamado, y desconocemos en su totalidad la resolución que se haya emitido, el procedimiento que se ventilo, los acuerdos emitidos, las diligencias levantadas, las actas, los peritajes, las pruebas que se hayan desahogado dentro de dicho procedimiento, aun y cuando vuelvo a repetir somos una ASOCIACION DEFENSORA DEL MEDIO AMBIENTE, y al no otorgárenos el DERECHO DE AUDIENCIA se violentó en perjuicio de mi representada el artículo 14 Constitucional, motivo por el cual debe otorgarse el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL a efecto de que seamos llamados dentro de dicho procedimiento como TERCEROS PERJUDICADOS NO LLAMADOS A JUICIO, y poder entrar a defender los derechos que tenemos como DEFENDORA DEL MEDIO AMBIENTE, pero también como DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE TIENEN DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Política Mexicana, que a la letra dice:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Por lo que considero que al no haber sido llamados a juicio se violentaron nuestras garantías individuales la misma se otorgó en franca violación a las garantías constitucionales de legalidad y certeza jurídica, al no haberse cumplido con las normas legales aplicables, y que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, a virtud de que existen Tratados Internacionales, en especial la DECLARACION DE RIO que en los Principios 3 y 10 los cuales se insertan a continuación:

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Así mismo LA AGENDA 21 celebrada por Mexico, inserta lo siguiente:

8.3. El objetivo general consiste en mejorar o reestructurar el proceso de adopción de decisiones, de manera que se integre plenamente en el examen de las cuestiones socioeconómicas y relativas al medio ambiente y se logre una participación más amplia del público. Sobre la base de que los países determinaran sus propias prioridades de conformidad con sus condiciones, necesidades, planes, políticas y programas nacionales, se proponen los objetivos siguientes:

a) Realizar un examen nacional de las políticas, estrategias y planes económicos, sectoriales y del medio ambiente para lograr la integración gradual de las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo;

b) Fortalecer las estructuras institucionales a fin de permitir la plena integración de las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones;

c) Crear o mejorar mecanismos para facilitar la participación de organizaciones, grupos y particulares interesados en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones;

d) Establecer procedimientos determinados a nivel interno para integrar las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo en el proceso de adopción de decisiones.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, otorga también el derecho a mi representada para haber sido oída dentro del procedimiento que se inserta como acto reclamado, de acuerdo a los siguientes:

ARTÍCULO 158.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones

empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

III.- Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Estados y Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 159.- *La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría. Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.*

Por lo que deberá concederse a mi representada el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa las autoridades responsables violan en mi perjuicio la garantía de legalidad y certeza jurídica y previa audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, ya que al no respetarse la Garantía de Audiencia por parte de las autoridades responsables, me dejó en estado de indefensión, como sucedió en el caso concreto con mi representada, pues la Autoridad Administrativa denominada Autoridad Responsable e identificada como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León no nos consultó.

TERCERO: Deberá concederse al suscrito el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa las autoridades responsables violan en mi perjuicio la garantía de legalidad y certeza jurídica y previa audiencia prevista por el artículo 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que las Autoridades Responsables, no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 Constitucional, que implica que la persona que pueda ser afectada: 1) Sea emplazada; 2) Ofrezca y rinda pruebas; 3) Formule alegatos; y 4) Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Con relación a lo anterior, resulta que la persona no llamada a juicio tiene como características:

- a) No haber figurado como parte;
- b) Sufrir un perjuicio durante la secuela procesal o en su ejecución;
- c) Que desconozca las actuaciones relativas; y

d) No haber tenido oportunidad de ser oído en su defensa; lo que implica la afectación a su esfera jurídica al ser una auténtica y directa violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, donde la propia Carta Magna en su artículo 107 fracción III, inciso c), párrafo segundo, permite la procedencia inmediata del juicio de amparo sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad.

En consecuencia, sin tanto en los juicios como en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se da la misma finalidad y posibilidad de afectación (actos de privación) mediante la emisión de resoluciones vinculatorias entre las partes y declarativas o constitutivas de derechos, exigibles mediante el imperio y la coerción.

En primer orden, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, cuando se trata de actos legislativos, aquéllos se satisfacen siempre que las autoridades encargadas de su formación actúen dentro de los límites de las atribuciones que la ley les confiere (fundamentación) y que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un ordenamiento deban ser necesariamente materia de motivación específica.

En ese sentido, debe indicarse que la interpretación que se ha dado al artículo 14 de la Constitución Federal, cuya garantía aduce la quejosa de transgredida, ha llevado a establecer, en esencia, que en todo acto privativo debe existir un juicio previo ante los Tribunales preestablecidos para tales efectos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, la alusión que hace el Más Alto Tribunal de la Nación, al aludir al concepto de “juicio”, se refiere a que antes de materializarse el acto de privación y afectarse la esfera jurídica del gobernado, se debe dar oportunidad a éste de ser oído y vencido; lo que implica otorgar el derecho de ofrecer pruebas y formular alegaciones de carácter defensivo; lo que debe acontecer antes del dictado del fallo que se traduzca en el acto de privación.

CUARTO: Deberá concederse al suscrito el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa las autoridades responsables violan en mi perjuicio la garantía de legalidad y certeza jurídica y previa audiencia prevista por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ya que no se cumplió con la obligación de oír en defensa al quejoso, y es necesario destacar que las formalidades contenidas en dicho numeral deben observarse por las autoridades para garantizar que los actos de autoridad no se dicten de un modo arbitrio ni anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados. Estas son que, el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, de la cuestión objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, se le debe otorgar la posibilidad de presentar sus defensas y excepciones atirantes al caso, agotada dicha etapa probatoria se debe dar oportunidad a los gobernados de formular alegaciones correspondientes y, finalmente, el procedimiento debe concluir con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, en lo que se fije con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Además es conveniente agregar qué es lo que se entiende por “formalidades esenciales del procedimiento” para efectos del artículo 14 constitucional; y éstas han sido definidas por este alto Tribunal como “aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada

defensa”; las que son establecidas por el legislador en el ordenamiento aplicable al caso concreto.

Lo anterior conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en la página 133 del Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció lo siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana, que a la letra dice:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito*

Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia

En relación con lo insertado en el artículo 159 Bis 3 de la **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

QUINTO: Tomando en consideración la magnitud de la gravedad y la violación a la garantía de seguridad jurídica ambiental, y violentando las formalidades esenciales del juicio, por los hechos antes narrados y dada las violaciones de que mi representada ha sido objeto por parte de la autoridad responsable, solicito la reposición del procedimiento desde el momento mismo de la violación a las garantías individuales de mi representada, a fin de que no se me siga dejando en estado de indefensión, ello porque el día 13-trece de diciembre del 2014-dos mil catorce, por publicación realizada en el periódico El Horizonte por la periodista BLANCA MEDINA en donde se inserta: ESTARA LISTO EN TRES AÑOS...EN ENERO INICIAN CON MONTERREY VI. ACTUALMENTE SE REVISAN LOS ULTIMOS DETALLES TECNICOS DEL PROYECTO, Pagina 4 "B" LOCAL, nos enteramos del inicio de MONTERREY VI, esto sin que a mi representada o a los terceros perjudicados nos hallasen consultado en el procedimiento administrativo que es el acto impugnado, ni en procedimiento alguno donde les hayan otorgado un permiso para desmontar y destruir la vegetación en dicho lugar, en virtud de lo anterior y toda vez que mi representada no fue legalmente consultada, por ende todo el procedimiento es ilegal puesto que mi representada fue totalmente ignorada aún y cuando es **TERCERA PERJUDICADA**. Las tesis que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas doscientos nueve y doscientos diez, del Tomo XIV, Agosto de dos mil uno, de la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTIA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES. De la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al condicionarse la validez de los actos privativos a que su emisión se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se reiteró en ese párrafo la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes tutelada en el primer párrafo del propio artículo, con el objeto de precisar que todo acto de autoridad cuya finalidad sea modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un

gobernado, debe sustentarse en las normas sustantivas que se encuentren vigentes al momento de acontecer el hecho que motiva su actuación, es decir, aquel que da lugar a la respectiva afectación, lo que conlleva que el emitirse la determinación, la autoridad debe tomar en cuenta cuales son las normas vigentes que regulaban el hecho que genera su dictado, sin que la señalada condicionante implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de acontecer el hecho que provoca la emisión del acto privativo, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vaya a ver afectado por el acto de aquélla, deben sujetarse a las normas vigentes al desarrollarse su sustanciación, por lo que no existe obstáculo alguno para que ante la ausencia de disposiciones directamente aplicables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia norma Fundamental, con base en lo previsto en el ordenamiento legal a fin, la autoridad competente que pretenda reiterar el acto privativo integre un procedimiento en el que respete sus formalidades esenciales”.

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTIA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR EL RESPECTIVO ACTO PRIVATIVO PODRA REITERAR ÈSTE SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CAUNDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia, fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, debe concluirse que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el acatamiento del fallo protector, al respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindado al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades, máxime que en las consideraciones que rigen el respectivo fallo protector no se determinó que la facultad de la autoridad, en sí misma, fuera violatoria de garantías; sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía en cita”.

Conforme a lo anterior, debe arribarse a la consideración de que los tribunales administrativos así como las autoridades administrativas,

al emitir sus resoluciones están constreñidos a otorgar la garantía de audiencia en congruencia con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, máxime que, al garantía de legalidad y audiencia a que se refiere el texto del propio artículo se integra, no sólo al resolver favorablemente una solicitud, sino en que las partes sean oídas y se les haga saber las resoluciones que emitan y, expresar las razones y fundamentos por los cuales, en su caso, se determino el actuar de las autoridades.

Además, el artículo 177 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado dice:

“En los casos concretos, sólo se podrán establecer o cambiar los usos y destinos del suelo de predios, lotes y edificaciones, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, previa licencia de uso de suelo que otorgue la autoridad municipal competente de conformidad con la presente Ley. Para llevar a cabo un cambio de uso de suelo que no sea compatible con el de los autorizados en la zona en que se encuentre, la autoridad municipal deberá contar preferentemente con la opinión favorable de la mayoría de los propietarios o poseedores de los lotes o predios que se encuentren colindantes al lote en cuestión y deberán ser tres para cada lado, cinco enfrente y el lote posterior. Los consultados deberán tener uso habitacional. En todo caso, la autoridad competente deberá velar por que no se lesionen intereses o derechos jurídicos adquiridos con anterioridad”

Artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dice.- TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE PODRÁ DENUNCIARLO DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público. La procuraduría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental, atendiendo a lo dispuesto por los principios de política criminal ambiental a que se refiere el artículo anterior, así como a lo dispuesto por el Título Segundo de esta Ley. **TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA AL MINISTERIO PÚBLICO, LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN HECHO QUE LA LEY CONSIDERE COMO DELITO CONTRA EL AMBIENTE, ASÍ COMO LA IDENTIDAD DE QUIEN POSIBLEMENTE LO HAYA COMETIDO O HAYA PARTICIPADO EN SU COMISIÓN, TRANSMITIENDO TODOS LOS DATOS QUE TUVIERE AL RESPECTO PONIENDO A DISPOSICIÓN A LOS INCULPADOS SI HUBIEREN SIDO DETENIDOS.**

En ese sentido, debe indicarse que la interpretación que se ha dado al artículo 14 de la Constitución Federal, cuya garantía aduce el quejoso de transgredida, ha llevado a establecer, en esencia, que en todo acto privativo debe existir un juicio previo ante los Tribunales preestablecidos para tales efectos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, la alusión que hace el Más Alto Tribunal de la Nación, al aludir al concepto de “juicio”, se refiere a que antes de materializarse el acto de privación y afectarse la esfera jurídica del gobernado, se debe dar oportunidad a éste de ser oído y vencido; lo que implica otorgar el derecho de ofrecer pruebas y formular alegaciones de carácter defensivo; lo que debe acontecer antes del dictado del fallo que se traduzca en el acto de privación.

Por lo que debe concederse a mi representada el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa las autoridades responsables violan en mi perjuicio la garantía de legalidad y certeza jurídica y previa audiencia prevista por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ya que no se cumplió con la

obligación de oír en defensa a mi representada hoy quejosa, y es necesario destacar que las formalidades contenidas en dicho numeral deben observarse por las autoridades para garantizar que los actos de autoridad no se dicten de un modo arbitrio ni anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados. Estas son que, el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, de la cuestión objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, se le debe otorgar la posibilidad de presentar sus defensas y excepciones atinentes al caso, agotada dicha etapa probatoria se debe dar oportunidad a los gobernados de formular alegaciones correspondientes y, finalmente, el procedimiento debe concluir con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, en lo que se fije con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. Además es conveniente agregar qué es lo que se entiende por “formalidades esenciales del procedimiento” para efectos del artículo 14 constitucional; y éstas han sido definidas por este alto Tribunal como “aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa”; las que son establecidas por el legislador en el ordenamiento aplicable al caso concreto.

Lo anterior conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en la página 133 del Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció lo siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.*

SEXTO: Se viola en perjuicio de mi representada, en el mío propio y en el de toda la comunidad Nuevoleonesa, Tamaulipeca, Veracruzana, Potosina y demás cuencas de los Estados vecinos, el artículo 4 Párrafo IV de la Constitución Política Mexicana, ya que con lo que se está permitiendo se nos está violentando la protección al medio ambiente saludable a que tenemos derecho, ello porque la Ley General de Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente, (LGEEPA) en acorde al espíritu del artículo 4º Párrafo IV, de nuestra Constitución estipula; “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. Este principio fundamental ha sido reconocido por la doctrina constitucional como derechos humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad, puesto que cuyos destinatarios no son solo los habitantes de un territorio determinado Estado, sino la humanidad entera.

Artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dice.-TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE PODRÁ DENUNCIARLO DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público. La procuraduría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental, atendiendo a lo dispuesto por los principios de política criminal ambiental a que se refiere el artículo anterior, así como a lo dispuesto por el Título Segundo de esta Ley. **TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA AL MINISTERIO PÚBLICO, LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN HECHO QUE LA LEY**

CONSIDERE COMO DELITO CONTRA EL AMBIENTE, ASÍ COMO LA IDENTIDAD DE QUIEN POSIBLEMENTE LO HAYA COMETIDO O HAYA PARTICIPADO EN SU COMISIÓN, TRANSMITIENDO TODOS LOS DATOS QUE TUVIERE AL RESPECTO PONIENDO A DISPOSICIÓN A LOS INCUPLADOS SI HUBIEREN SIDO DETENIDOS.

Por lo tanto, en base a los anteriores preceptos, el estado tiene el deber de garantizar el derecho a un medio ambiente digno, como se ha sostenido por innumerables tratadistas el derecho a un medio ambiente sano debe ser concebido como un derecho humano fundamental puesto es necesario para el goce de otros derechos. La preocupación ambiental va acrecentándose día a día; en su tiempo fueron los bosques, luego el cambio climático, posteriormente el agua, los que trajeron como consecuencia, que la frase toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, deba obligar a que el Estado realice una serie de actos con el fin de garantizarle al particular un verdadero goce de estos derechos "fundamentales".

Una cadena de tratados internacionales sobre derechos humanos han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes a la persona, y por consecuente, han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. La tendencia internacional de los derechos humanos se fortaleció indiscutiblemente, cuando se aprueba por parte de la asamblea general de las naciones unidas, el 10 de diciembre de 1948, la declaración universal de los derechos humanos. En ella se proclamaba, el ideal común por el que todos los pueblos y naciones se comprometen a esforzarse, a fin de que tanto individuos como las instituciones, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos humanos, así como asegurar por diversas medidas sean de carácter nacional e internacional, su reconocimiento, aplicación y efectividad, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. En la declaración universal de los derechos humanos, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecían claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar.

La declaración universal de los derechos humanos, junto con el pacto internacional de derechos civiles y políticos, sus dos protocolos facultativos, así como el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, forman la denominada carta internacional de derechos humanos. En este documento se llegó a la conclusión de que los países estaban resueltos, entre otras cosas; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las grandes y pequeñas naciones. Dentro de sus propósitos tenía el realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de etnia, genero, idioma o religión.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los estados deben respetar. Al ser parte en los tratados internacionales, los estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los estados deben optar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes derivados de los mismos. México, a pactado toda clase de acuerdos internacionales, que van desde el ámbito penal, mercantil, comercio y ambiental en este ultimo, tal es el caso del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, firmado entre los países de México, EUA y Canadá. El cual dentro de sus diferentes objetivos tiene; la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, la declaración al derecho

soberano que tienen los estados partes sobre sus recursos y su responsabilidad correlativa por los daños que ocasionen al medio ambiente y el reconocimiento a la interrelación del medio ambiente norteamericano, tomando en cuenta las respectivas diferencias en sus riquezas.

En materia ambiental se cuenta primeramente con elementos inspiradores como lo fueron la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo y la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, los cuales no revestían carácter de obligatoriedad puesto para su cumplimiento se requería de la buena voluntad de las partes firmantes para hacerlo valido.

La Declaración de Estocolmo adoptada al margen de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, toma su nombre debido a que fue realizada en Estocolmo, Suecia, el 16 de julio de 1972. En ella se proclama el derecho fundamental a la libertad, igualdad y el disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permite llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. La Declaración de Río fue aprobada en Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y el desarrollo, reconociendo así la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar. Se origina del día 3 al 14 de junio de a 1992, habiéndose reunido en Río de Janeiro, Brasil. En esta se reafirmaba la Declaración de Estocolmo tomándola como base, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los estados, los sectores claves de la sociedad y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial.

Como consecuencia del incremento de la población, continuamente existen problemas derivados del medio ambiente por lo cual fue necesario adoptar normas y medidas apropiadas para hacer frente a estos problemas. Un ejemplo de ello se encuentra plasmado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", donde se proclama toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, y obligando a los Estados partes a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente Otro ejemplo importante se visualiza en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, donde se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Para ello los Estados se encargaran de llevar a cabo las medidas correspondientes para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo la relevancia primordial de la cooperación internacional con base en el libre consentimiento.

Son múltiples los Acuerdos Internacionales concernientes a la defensa de los derechos humanos y protección al medio ambiente, realizados precisamente por la imperiosa necesidad de tener una adecuada protección de los mismos, sin embargo es preciso mencionar la principal debilidad del derecho internacional, por ende Tratados Internacionales, es la falta de implementación de las obligaciones contraídas en el, toda vez que a nivel global no existe un organismo dedicado únicamente a la estricta vigilancia y cumplimiento de las mismas, aunado a esto la falta de capacidad económica de ciertos países miembros en el tratado conlleva el incumplimiento de los derechos, adicionado a esto, tenemos que diversos acuerdos internacionales no forman carácter de obligatoriedad para el acatamiento de las disposiciones en ellos plasmados, sino que dependen de la buena voluntad de los países para su implementación.

IX. INTERES DIFUSO COLECTIVO: Tenemos interés jurídico para promover el presente Juicio de Amparo en virtud de que mi representada es una asociación civil que está constituida con el propósito de realizar sin fines de lucro, directamente o por conducto de otras instituciones o asociaciones, actividades ecológicas de preservación de flora y fauna silvestre, de prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, de protección al

ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de protección al paisaje, así como de protección de especies en peligro de extinción y de conservación de su hábitat operativo. Además mi representada tiene como objeto social, es el promover entre la población, la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico de manera directa y exclusiva en el Área Natural Protegida con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León, denominada **REFORESTACION EXTREMA, A.C.** y en general en cualquier otra área natural protegida, parque nacional, reserva de biosfera, área de protección de flora y fauna, monumento natural, santuario y/o área de protección de recursos naturales. Según se acredita con la Escritura Pública que se anexa a la presente demanda, con la cual se demuestra el interés jurídico con el que comparezco.

X. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO : El juicio de amparo es procedente con fundamento en los artículos 1 y 114 de la Ley de Amparo y es específicamente procedente contra actos negativos como el que ahora se reclama con fundamento en el artículo 80 de ese mismo ordenamiento.

Es aplicable la siguiente:

Tesis IV.2o.A.234 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

168 690

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Pág. 2351

Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2351
DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA PERMANENTE, AUNQUE NO LO SUPRIMA, DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.
Si conforme al artículo <u>14, segundo párrafo</u> , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia previa, necesaria para avalar la adecuada defensa del particular, se justifica en un acto de autoridad cuando a través de él se pretenden suprimir definitivamente los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien, precisamente, porque ese tipo de afectación merma la esfera de derechos del particular de una manera permanente y porque sólo una oportuna defensa puede proteger sus intereses y evitar la arbitrariedad de las autoridades; entonces, similar justificación cabe hacer si un acto de molestia tiene por consecuencia limitar el uso, disfrute o disposición del derecho de propiedad, aun cuando su finalidad no sea suprimirlo o que el Estado lo adquiriera, sino preservar el medio ambiente y los recursos naturales, como sucede con el Decreto por el que se declaran 23 lugares como áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 24 de noviembre de 2000, pues en este caso la afectación en la esfera jurídica del particular es tal, que las restricciones que le son impuestas permanentemente, le impiden ejercer sus derechos de manera normal y lícita, de modo que resulta lógico que se otorgue la misma oportuna defensa que prevalece respecto de los actos privativos, es decir, dicho acto debe respetar la garantía de audiencia previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2008. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otra. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

XI. INCIDENTE DE SUSPENSION : Con fundamento en el artículo 124, 130, de la Ley de Amparo solicito se nos conceda la **SUSPENSIÓN DE PLANO** de los efecto del acto reclamado, pues no se sigue perjuicio al interés social, ni se contrarían disposiciones de orden Público y los daños y perjuicios que se nos pueden ocasionar no solo a la suscrita, a mi representada y a todos los ciudadanos son de difícil reparación, ya que al no detener los efectos del actos reclamados como es el desmonte y destrucción de la se está afectando al medio ambiente y al equilibrio ecológico, por lo que es factible conceder la medida cautelar respecto de actos, toda vez que se deben tomar medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible seguir conservando el área natural protegida. SOLICITANDO LA SUSPENSION DE PLANO.

Lo anterior, en virtud de que cada mujer, hombre, joven y niño tienen derecho a un medio ambiente seguro y saludable, así como los derechos humanos fundamentales relacionados a un medio ambiente seguro y saludable, con un alto estándar de salud, a un desarrollo ecológicamente sustentable, a un estándar de vida adecuado, incluyendo el acceso a alimentación y agua potable, el derecho de los niños para vivir en un medio ambiente apropiado para su desarrollo físico y mental, el derecho a una participación completa y equitativa de todas las personas en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, la planificación de desarrollo y decisiones y políticas que afecten a la comunidad a un nivel local, nacional e internacional, el derecho a gozar de condiciones seguras de trabajo, incluyendo garantías para mujeres embarazadas y en lactancia, el derecho a la educación e información incluyendo la relacionada con vínculos entre salud y medio ambiente.

Por lo que es obligación de los gobiernos y de las autoridades asegurar un medio ambiente seguro y saludable de acuerdo a lo que se pacto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, La Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Convención para los derechos de los niños y la Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y tribales (No.169).

"Toda persona, como miembro de la sociedad,....tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado.... que le asegure..... salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.... Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.... Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas,

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 22, 25 y 27

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural... Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales..... En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.... Los Estados Partes ...reconocen el derecho a trabajar..... Los Estados Partes.. reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias... Un salario equitativo e igual por trabajo de

igual valor, sin distinciones de ninguna especie.... La seguridad y la higiene en el trabajo... el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia... Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.....reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre... las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para..... Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.... Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental..... El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente..... Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación..... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a..Participar en la vida cultural...Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones"

**Pacto Internacional para los Derechos Sociales, Económicos y Culturales,
Art. 1, 6, 7, 11, 12, 13 y 15**

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo... El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano... El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo... El derecho a elegir libremente profesión y empleo... El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones... El derecho a la seguridad social... El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción... A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar... Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella... Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales... Los Estados Partes adoptarán de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales... Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento... Gozar de condiciones de vida adecuadas..."

**Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la
Mujer, Art., 11 y 14**

"Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas... Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones... tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial... los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción... al goce de los derechos civiles... derechos económicos, sociales y culturales..."

**Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de
Discriminación Racial, Art. 2 y 14**

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios... Reducir la mortalidad infantil y en la niñez... Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños... Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente... Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social..."

Convención para los Derechos del Niño, Arts 24 y 27

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural... Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos..."

Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y tribales (No.169), Arts, 7

En lo particular, México, adquirió compromisos para asegurar el los Derechos Humanos a un Medio Ambiente Seguro y Saludable, según se inserta a continuación

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza... A fin de alcanzar el desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada..."

Declaración de Río, Principios 1 y 4

"Nos confrontamos a una pobreza que empeora, hambre, malas condiciones de salud, al analfabetismo, y a la deterioración de los ecosistemas... Sin embargo, la integración del medio ambiente y las preocupaciones del desarrollo... serán temas que se enfatizarán para la satisfacción de las necesidades básicas, el mejoramiento d los estándares de vida para todos, ecosistemas mejores protegidos y seguros, futuro más próspero... Objetivo:... para el año 2000...incorporar salvaguardas medio ambientales como parte del desarrollo...Controlar el uso de pesticidas... establecer programas de higiene industrial.. en la mayoría de industrias para el bienestar de los trabajadores... "

Agenda 21 Capítulo 1, párrafo 1 y Capítulo 6, párrafo 40

"Estamos completamente convencidos de que el desarrollo económico, social y protección medio ambiental son interdependientes y son componentes mutuamente reforzados del desarrollo sustentable, lo cual es el marco de nuestros esfuerzos para la obtención d una mejor calidad de vida para todas las personas. El desarrollo social igualitario que reconoce y da poder a los pobres, particularmente a las mujeres que viven en la pobreza a utilizar recursos medio ambientales sustentables es una base necesaria para el desarrollo sustentable..."

Declaración de Beijing, párrafo 36

"Medidas que han de adoptar los gobiernos... Asegurar oportunidades a las mujeres... para que participen en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles, incluso como administradoras, elaboradoras de proyectos y panificadoras y

como ejecutoras y evaluadoras de los proyectos relativos al medio ambiente... Facilitar y fomentar el acceso de la mujer a la información y la educación, inclusive en las esferas de la ciencia, la tecnología y la economía, promoviendo de ese modo sus conocimientos, aptitudes y oportunidades de participación en las decisiones relativas al medio ambiente... Adoptar medidas adecuadas para reducir los riesgos para la mujer resultantes de peligros ambientales identificados... Adoptar medidas para integrar una perspectiva de género en el diseño y la utilización, entre otras cosas, de mecanismos de gestión de recursos, técnicas de Producción y desarrollo de las infraestructuras en las zonas rurales y urbanas... Integrar a las mujeres... sus perspectivas y conocimientos, en condiciones de igualdad con los hombres, en la adopción de decisiones en materia de ordenación sostenible de los recursos y en la formulación de políticas y programas de desarrollo sostenible, particularmente los destinados a atender y prevenir la degradación ambiental de la tierra... Evaluar las políticas y programas desde el punto de vista de su repercusión sobre el medio ambiente y de la igualdad de acceso y de utilización por la mujer de los recursos naturales..."

Plataforma de Acción de Beijing, Párrafos 253 y 256

"El desarrollo sostenible es indispensable para el desarrollo de los asentamientos humanos y tiene plenamente en cuenta las necesidades y las condiciones para el logro del crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente... El desarrollo sostenible de los asentamientos humanos garantiza el desarrollo económico, las oportunidades de empleo y el progreso social, en armonía con el medio ambiente... Nos comprometemos a conseguir que los asentamientos humanos sean sostenibles en un mundo en proceso de urbanización velando por el desarrollo de sociedades que hagan uso eficiente de los recursos dentro de los límites de la capacidad de carga de los ecosistemas y tengan en cuenta el principio de precaución y ofreciendo a todas las personas, en particular las que pertenecen a grupos vulnerables y desfavorecidos, las mismas oportunidades de llevar una vida sana, segura y productiva en armonía con la naturaleza y su patrimonio cultural y valores espirituales y culturales, y que garanticen el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, contribuyendo así a la consecución de los objetivos del desarrollo nacional sostenible... promover, según corresponda, asentamientos humanos socialmente integrados y accesibles que cuenten con servicios apropiados de salud y educación, combatir la segregación, la discriminación y otras políticas y prácticas de exclusión; y reconocer y respetar los derechos de todos, en particular de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas que viven en la pobreza y los grupos vulnerables y desfavorecidos..."

ESPECIES AMENAZADAS:

REGIÓN PRINCIPALES	GRUPOS ÉTNICO-LINGÜÍSTICOS
Grandes Montañas	Náhuatl (presencia no representativa de Mazateco, Totonaco y Zapoteco).
Totonacapan	Totonacapan (presencia no representativa de Náhuatl y Otomí).
Istmo Veracruzano	Considerada una región multiétnica y pluricultural destacan: Náhuatl, Zapoteco, Popoluca, Chinanteco y Totonaca.
Llanuras de Sotavento	Considerada una región multiétnica y pluricultural destacan Chinanteco, Zapoteco, Popoluca, Náhuatl. Mazateco y Mixteco.
Tuxtlas	Popoluca, Náhuatl (presencia poco representativa Chinanteco y Zapoteco).
Huasteca	Náhuatl, Otomí. Tepehua y Huasteco.
Sierra de Huayacocotla	Náhuatl, Otomí. Tepehua y Huasteco.



[Panthera onca](#)



[Felis concolor](#)



[Tamiasciurus](#)



[Vulpes vulpes](#)



[Aquila chrysaetos](#)



[Eretmochelys imbricata](#)



[Caiman](#)



[Tayassuidae](#)



[Odocoileus virginianus](#)



[Didelphis virginiana](#)



XII. COMPULSA DE DOCUMENTOS : Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 y 131 de la Ley de Amparo se me tenga por ofreciendo como de mi intención las documentales anteriormente relacionadas, las que al no requerir desahogo especial alguno se deben tener por admitidas en los términos propuestos, y así mismo en este escrito **solicito la compulsión de las copias simples que obran agregadas al incidente de suspensión con los originales que obran agregados en el cuaderno principal** y que fueron ofrecidos mediante escritos de pruebas presentado ante este Tribunal a fin de acreditar el interés jurídico, lo anterior de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia Número 316, visible en la página 522 de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la federación de 1917-1985, bajo el rubro de SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE”.

XIII. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AMBIENTAL: Se observe el espíritu que anima los principios que plasma el ordinal 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, reproducidos, a su vez, en los numerales 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuyas disposiciones establecen:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...”

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.”

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la queja, en tal hipótesis, ha sido motivo de abundante estudio y atención por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diferentes integraciones,

pues ha establecido suficientes criterios a fin de destacar el imperativo a cargo de los jueces federales de hacerse cargo de los intereses de los menores, como se verá, a manera de ejemplo, con las tesis que se irán citando a continuación. Los alcances de la suplencia a favor de los menores de edad fue estructurada no únicamente para proteger los derechos de familia, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen.

SUPLENCIA DE AGRAVIOS. FACULTAD DEL JUZGADOR. CONSISTE EN UN ANÁLISIS OFICIOSO PARA BUSCAR LA VERDAD LEGAL A FIN DE FAVORECER A LA PARTE DÉBIL Y NO A LAS PARTES CONTENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo 742 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, prevé que el tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados cuando se trate de menores o incapacitados; lo que pone de manifiesto la intención del legislador para proteger de esta manera los intereses y derechos de aquéllos, entendiéndose dicha facultad no en el hecho de buscar el beneficio de alguna de las partes, como erróneamente lo entendió la ad quem, sino como la facultad del juzgador para, a través de un análisis oficioso, buscar la verdad legal, a fin de salvaguardar y favorecer a la parte débil (en el caso los menores hijos de los contendientes), porque en tal supuesto, la resolución que se emita incide directamente en la situación de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 693/98. Víctor Jaime Salinas Urbiola. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García. Amparo directo 1029/99. Vicente Rivera Tapia. 6 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Luisa Díaz Trejo. Amparo directo 1085/99. Fabián Sereno Orozco. 14 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Óscar Hinojosa Martínez. Amparo directo 1036/99. Héctor Martín Ortega Martínez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Ma. Luisa Díaz Trejo. Amparo en revisión 611/99. Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

De este modo, es inconcuso que la autoridad administrativa se encuentra obligada a actuar, precisamente porque al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente, de cuya protección está encargada, debe implementar las medidas correctivas y de urgente aplicación que estime pertinentes.

XIII. AUTORIZACION : Con fundamento en lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor, solicito se nos tenga autorizando a los **C. LICENCIADOS PEDRO ZAPATA RODRIGUEZ, ROBERTO DUQUE RODRIGUEZ, PEDRO PAULO CUELLAR, ROBERTO GALLARDO, JOSE HUMBERTO SANCHEZ Y ALEJANDRO LOPEZ**, en forma conjunta o indistintamente, para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, asimismo para que en forma conjunta o separada se le haga entrega de la **SUSPENSION DE PLANO**.

Una vez concluida la Audiencia Constitucional solicito se nos otorgue el **AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de las Autoridades señaladas como Responsables y contra los actos que de cada una de ellas se reclaman, solicitando además la reposición del procedimiento desde el momento mismo de la violación a nuestras garantías individuales, a fin de que no se me siga dejando en estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto, y por tratarse de un asunto de orden público y de interés social y constituir compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracción X, 76 fracción 1, 104 fracción 1 y 133 de la Constitución, artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de Niños, Organización de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989; Declaración Universal de los Derechos

Humanos, Art. 22, 25 y 27, Pacto Internacional para los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Art. 1, 6, 7, 11, 12, 13 y 15, Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, Art., 11 y 14, Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 2 y 14, Convención para los Derechos del Niño, Arts 24 y 27, Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y tribales (No.169), Arts, 7, Declaración de Río, Principios 1 y 4, Agenda 21 Capítulo 1, párrafo 1 y Capítulo 6, párrafo 40, Declaración de Beijing, párrafo 36, Plataforma de Acción de Beijing, Párrafos 253 y 256, artículo 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

“EL AGUA ES LA FUENTE MOTRIZ DE TODA LA NATURALEZA”.
LEONARDO DA VINCI EXPRESARA:

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 16 DE DICIEMBRE DEL 2014.

**LIC. COSIJOPII MONTERO
REPRESENTANTE LEGAL DE
REFORESTACION EXTREMA, A.C.,
Y REPRESENTANTE COMUN
ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPARO**